



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2370

Sancionada: 19/06/1990

Promulgada: 16/07/1990 - Decreto: 1263/1990

Boletín Oficial: 23/07/1990 - Nú: 2782

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

ARTICULO 1o.- Modifícanse los Artículos 1o.; 2o.; 3o. Incisos f) y j); 11; 12 Incisos c) y d); 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 25; 26; 27; 29; 30; 33; 38; 40; 41; 42 y 89 de la Ley No. 1820, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 1o.- Determinada la creación del Ministerio de Gobierno y Trabajo y establecida su competencia, procédase a disponer las misiones y funciones específicas de la Subsecretaría de Trabajo".

CAPITULO I

DENOMINACION, JURISDICCION, ATRIBUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
DE LA SUBSECRETARIA DE TRABAJO

"Artículo 2o.- La Subsecretaría de Trabajo, tiene autonomía funcional y es el órgano con competencia y jurisdicción para entender en las materias especificadas por la presente Ley".

"Artículo 3o.- f) Intervenir en la liquidación y efectivización del pago de las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales previa determinación de la incapacidad física y/o psíquica del trabajador;

j) Controlar el trabajo a domicilio, el de mujeres y menores, el de discapacitados, el de servicio doméstico y el rural".

CAPITULO III
POLICIA DE TRABAJO



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 11.- La Subsecretaría de Trabajo podrá contar con la colaboración honoraria de un representante de las Asociaciones Profesionales de Trabajadores, si éstas así lo solicitaran a fin de que acompañen y asesoren a los funcionarios encargados de controlar el cumplimiento de las normas legales, asimismo, podrá designar peritos con el fin de un mejor cumplimiento de sus funciones".

"Artículo 12.- c) Exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones del trabajo prescriban, como así también, intimar su presentación ante la repartición.

d) Requerir información al personal y a la patronal, durante la realización de su labor para lo cual podrá disponer el retiro de la otra parte, según el caso".

"Artículo 13.- Cuando no se permita, se obstaculice o impida el acceso de los funcionarios competentes y quienes éstos dispongan para intervenir en el acto a los lugares de inspección o donde deben cumplirse resoluciones, los mismos podrán requerir el auxilio de la fuerza pública para proteger el cumplimiento de su cometido. Si no obstante el auxilio de la fuerza pública el funcionario actuante no pudiera cumplir las diligencias de que se trate, podrá solicitar a cualquier Juez de turno competente, las medidas necesarias para su efectivización.

La Subsecretaría de Trabajo, queda autorizada para recabar datos y utilizar los servicios de los diversos organismos administrativos de la Provincia".

CAPITULO IV
INFRACCIONES

"Artículo 14.- La Subsecretaría de Trabajo, aplicará sanciones por infracción a las normas vigentes en materia laboral. Las sanciones a aplicarse serán:

a) **Apercibimiento:** Cuando la infracción no sea de especial gravedad y no cause perjuicio actual a los intereses del trabajador y el infractor no registre antecedentes.

b) **Multa:** Cuando faltare alguna de las condiciones del inciso a).

c) **Clausura:** Cuando se den los extremos del artículo 16".

"Artículo 15.- Las multas previstas en el Inciso b) del artículo anterior, serán graduadas desde medio (1/2) Salario Mínimo Vital y Móvil mensual por infracción, hasta medio(1/2) Salario Mínimo Vital y Móvil mensual, multiplicado por la cantidad de personal en relación de dependencia, al momento de la constatación. Cuando el Salario Mínimo Vital y Móvil no se hubiere actualizado transcurrido sesenta (60) días de su última fija-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ción por el Consejo de la Ley 16.459, la base de la multa se actualizará a la fecha de la resolución tomando como referencia, el incremento de costo de vida nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC)".

"Artículo 16.- Se procederá a la clausura del lugar de trabajo, ya sea por constatar violaciones graves y reiteradas a las leyes laborales en vigencia o hasta tanto cesen los hechos materiales que determinen peligrosidad para la salud psíquica y/o física de los trabajadores; esta medida se deberá disponer por resolución del Subsecretario del área. Asimismo la Subsecretaría de Trabajo queda facultada para proceder a clausurar preventivamente por resolución fundada del Subsecretario o Director por acto administrativo expreso, el establecimiento al que le constaten prima-facie, que las infracciones puedan causar un perjuicio grave e inminente a la salud de los trabajadores. Durante el período de clausura, los trabajadores continuarán percibiendo sus retribuciones íntegramente".

"Artículo 17.- Las personas de existencia visible o de existencia ideal y entidades, que de cualquier forma obstruyan la acción de los organismos administrativos del trabajo o de sus funcionarios, negando o suministrando información falseada o no acatando sus resoluciones y/o disposiciones, serán sancionadas con multas, conforme a las disposiciones de la presente Ley".-

"Artículo 18.- En caso de especial gravedad o reincidencia de la violación comprobada, la Subsecretaría de Trabajo podrá incrementar los montos de las multas establecidos en la presente Ley, hasta un veinte por ciento (20%) de los mismos".-

"Artículo 19.- Si la resolución impusiera multa, el infractor deberá acreditar su pago en forma fehaciente por ante el organismo, dentro de los tres (3) días hábiles de notificado. Caso contrario, se procederá a su ejecución judicial, con imposición de costas al infractor".

"Artículo 20.- Los montos que se recauden por aplicación de la presente Ley, serán ingresados al Fondo Especial que se crea por ésta, con total afectación a los gastos de funcionamiento de la Subsecretaría de Trabajo, quedando expresamente excluido de los mismos, el rubro personal; a cuyo efecto, se habilitará una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Río Negro denominada "CUENTA LEY 1.820".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 25.- La comprobación y el juzgamiento de las infracciones a las normas que regulen las relaciones del trabajo, se ajustará al procedimiento establecido en la presente Ley".

"Artículo 26.- Toda vez que la autoridad de aplicación, verifique la comisión de infracciones, redactará actas de infracción. Asimismo, podrá intimar a su regularización mediante actas de inspección".-

"Artículo 27.- Si la infracción surgiera ante el incumplimiento de una intimación efectuada o constare en un expediente administrativo, donde del mismo se desprendieran indicios o presunciones fehacientes de su comisión o surgiere de actuaciones judiciales, se efectuará un dictamen acusatorio circunstanciado que reemplazará la correspondiente acta de infracción. En este último caso, se testimoniarán las piezas pertinentes o se desglosarán los originales, dejando copia autenticada en el expediente, formándose actuaciones por separado, que se notificarán al infractor en forma fehaciente".-

"Artículo 29.- La parte afectada podrá presentar descargo y ofrecer pruebas, dentro de los cinco (5) días de notificado, estando a su cargo el diligenciamiento de la misma, debiendo constituir domicilio legal dentro del radio urbano de la ciudad en que está ubicada la repartición. El imputado sólo podrá producir pruebas testimonial, informativa, documental y pericial".-

"Artículo 30.- La prueba prevista en el artículo anterior, se producirá de conformidad a las siguientes normas:

- a) Testimonial: El número de testigos no podrá ser mayor de cinco (5), salvo cuando por circunstancias especialísimas se requiera un número superior consentidos expresamente por la autoridad de aplicación, debiendo documentarse el nombre y apellido completo y domicilio, junto con nómina de testigos se adjuntarán los respectivos interrogatorios en sobre cerrado;
- b) Documental: Toda la documentación solicitada deberá ser acompañada en original y fotocopias, debiendo quedar éstas últimas, agregadas al expediente administrativo, debidamente certificadas por el funcionario actuante;
- c) Informativa: Deberá indicarse el hecho que se intenta probar, precisando la repartición o entidad a que debe dirigirse;
- d) Pericial: Se producirá sobre los puntos que determine el presunto infractor y se realizará por medio de un perito único, que será designado de oficio a costa del presunto infractor. Las pruebas podrán ser rechazadas sin más trámite, si no reunieran los requisitos señalados o fueran manifiestamente improcedentes".-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 33.- Con carácter previo a la recepción de los descargos y a la producción de medidas de prueba, el imputado deberá acreditar su identidad y expresar bajo juramento, su domicilio y calidad en que comparece y, particularmente, si ostenta o no el carácter de titular del Establecimiento donde se ha cometido la infracción o de representantes o mandatarios con capacidad para asumir la responsabilidad imputable al empleador.

Cuando quién comparezca, lo haga invocando la representación de una Sociedad de Hecho, deberá individualizarse bajo juramento, el nombre y apellido, domicilio y número de documento de identidad de los componentes de la misma.

Cuando se invoque la representación de una asociación o sociedad de cualquier naturaleza, deberá acompañar el testimonio del acto constitutivo o copia certificada por escribano o Juez de Paz.-

El empleador imputado podrá actuar por sí o por representación con patrocinio letrado.

La representación se acreditará de conformidad a las normas procesales generales, pudiendo efectivizarse la acreditación pertinente, tanto a empleadores como a dependientes de los mismos, a través de una carta poder autenticada por el Juez de Paz de la jurisdicción respectiva".-

CAPITULO VI
CONFLICTOS INDIVIDUALES O PLURINDIVIDUALES

"Artículo 38.- La Subsecretaría de Trabajo intervendrá en la conciliación y arbitraje, para dirimir diferencias y homologar los acuerdos en las reclamaciones laborales y por incumplimiento a disposiciones legales y convenciones en vigor".

"Artículo 40.- Efectuada la presentación, se dará traslado al demandado para que en un plazo de diez (10) días, concurra a una audiencia de conciliación, en forma personal y/o asistido de representación letrada y/o contable, a la que deberá comparecer munido de la documentación laboral obligatoria, para una mejor dilucidación de la cuestión; siendo pasible de aplicar las sanciones previstas en esta Ley en caso de la no presentación de la misma, previa instrucción de sumario administrativo por la sección que corresponda. La comparencia de las partes a la primera audiencia, será obligatoria, debiendo ser notificado con tres (3) días de anticipación, bajo apercibimiento de ser conducido por la Fuerza Pública".-

"Artículo 41.- La incomparencia de las partes a la primera audiencia, producirá los siguientes efectos:

- a) Para el denunciante: se le notificará la designación de una nueva audiencia y se le hará saber que la no



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

comparecencia a la misma, se interpretará como desistimiento a la acción y se procederá sin más trámite, al archivo de las actuaciones;

- b) Para la asociación profesional de la respectiva actividad, que haya efectuado la denuncia o que fuere parte necesaria en juicio, en el primer caso se tendrá por desistida la denuncia y en el segundo caso se tendrá por cesada la representación invocada;
- c) Para la contraparte: 1) dará lugar a la imposición de multa, previa sustanciación de sumario iniciado por dictamen acusatorio circunstanciado del funcionario interviniente. 2) El reuente será conducido por la fuerza pública a la nueva audiencia designada. A tal efecto, el delegado y/o funcionario actuante, dispondrá fundamentalmente el libramiento del pertinente oficio a las autoridades policiales de la jurisdicción respectiva, las que deberán conducir al demandado a la audiencia prevista".

"Artículo 42.- En la audiencia, el funcionario actuante, procurará el avenimiento de las partes, ofreciendo distintas formas de conciliación, no permitiéndose, nunca, la renuncia del trabajador a derechos concedidos por normas de orden público. Efectuada la conciliación, si cualquiera de las partes lo requiriese, se elevarán las actuaciones al Delegado Zonal de Trabajo y/o Jefe de Inspectoría, para que en un plazo de cinco (5) días homologue o no el acuerdo alcanzado".-

CAPITULO IX
ACCIDENTES DE TRABAJO

"Artículo 89.- El importe de las indemnizaciones por accidente de trabajo, deberá ser depositado dentro de los diez (10) días de notificada la resolución, en cuenta especial, habilitada a tal efecto, en el Banco de la Provincia de Río Negro".-

ARTICULO 2o.- Agréguese al artículo 7o. el Inciso d); al Artículo 12 los Incisos e), f) y g); e incorpórense los artículos 7o.bis; 12 bis; 30 bis; 34 bis; 42 bis y 49 bis a la Ley 1820, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 7o.- d) Dirección de Administración".

"Artículo 12.- e) Redactar actas de inspección, dejando constancia del resultado de la verificación realizada;

f) Intimar ante el incumplimiento de pago de haberes y otros créditos laborales y en general toda intimación que tienda a regularizar las infracciones constatadas;

g) Redactar actas de infracción ante el incumplimiento de las leyes, convenciones colectivas y demás re



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

lamentaciones de trabajo".

"Artículo 7o bis : La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones: la supervisión y el control administrativo, contable, patrimonial, de suministros y de personal de todos los Departamentos, Delegaciones Zonales e Inspectorías de Trabajo, dependientes de la Subsecretaría de Trabajo".

"Artículo 12 bis : Las actas labradas por el funcionario actuante servirán de acusación, prueba de cargo y su contenido hará fé, mientras no se pruebe lo contrario, haciendo constar: lugar, día y hora que se verifica, nombre y apellido y/o razón social del inspeccionado; descripción del hecho verificado como infracción, refiriéndolo a las normas infringidas y la firma del inspector actuante. Del acta se dejará copia al presunto infractor o personal responsable del lugar de trabajo. En caso de intimación en actas de inspección, se deberá especificar los plazos concedidos. Para el caso que no existiera en el momento, responsables o se negaran a recibirla, el inspector dejará constancia de tal hecho, fijando copia en la puerta del establecimiento, salvo prueba en contrario, se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes".-

"Artículo 30 bis .- Ofrecida la prueba, se procederá a su apertura dentro de los cinco (5) días subsiguientes. Esta providencia será notificada en su parte dispositiva en forma fehaciente".-

"Artículo 34 bis .- La Subsecretaría de Trabajo dictará resolución y notificará al infractor dentro de los cien (100) días de levantada el acta, absolviendo o imponiendo la sanción que corresponda. En este lapso no se computará el tiempo transcurrido en la tramitación de la prueba cuando ella deba realizarse fuera del territorio de la provincia. Esta resolución, será notificada en su parte dispositiva en forma fehaciente. El vencimiento del plazo de este artículo, implicará la caducidad del expediente, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios intervinientes".

"Artículo 42 bis .- No arribando las partes a fórmula de conciliación alguna, el funcionario actuante invitará a éstas, se sometan voluntariamente al arbitraje".

"Artículo 49 bis .- Rehusado por la parte patronal, principal o empresario, el sometimiento a la instancia administrativa, el funcionario actuante dará traslado de las actuaciones a la dependencia que corresponda, para ofrecer al trabajador o a sus derecho-habientes, el patrocinio jurídico gratuito para recurrir ante los Tribunales de Trabajo. El tra-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

bajador podrá renunciar a la instancia administrativa en cualquier estado del proceso, antes de la resolución final".-

ARTICULO 3o.- Facúltase al titular del Poder Ejecutivo Provincial, a promulgar el Texto Ordenado de la Ley 1.820 y modificatorias.

ARTICULO 4o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-